

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°006-2025-GM-MDJLBYR**

J.L. Bustamante y Rivero, de 14 enero de 2025

**VISTO:**

EL INFORME LEGAL N.°010-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 4ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala: *“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del T.U.O. de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del T.U.O. de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”.* El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante trámite documentario Expediente n° 24066-2024, de fecha **26 DE NOVIEMBRE DEL 2024**, el administrado RUBEN ROGER CHAMBILLA CONDORI en representación de RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C., interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°249-2024-MDJLBYR/GFYS, del 06 de noviembre del 2024 y NOTIFICADA AL ADMINISTRADO CON FECHA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 27455  
AREQUIPA - PERU

**07 DE NOVIEMBRE DEL 2024.** Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

**Dicha Resolución impugnada resuelve:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a RUBBER LOGÍSTICOS PERUANOS S.A.C., como conductor del establecimiento de giro principal TIENDA DE VEHICULOS (Motos, repuestos y servicios), con nombre comercial "KATER'S/ECODRIVERS", ubicado en C.V.T.M. Agricultura Mz. J Lote 09/Sec. Av. Dolores, 1er. piso, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una multa ascendente a la suma de S/. 1,545.00 (mil quinientos cuarenta y cinco con 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción siguiente: numeral 2.08.1, que tipifica "por colocar bienes y/o mercadería en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatonal" (ocupación de la vía pública con vehículos motocars), con una multa aplicable de 30% de la UIT vigente; conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, en mérito a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Que la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR contempla en su artículo N°33 sobre REGIMEN DE BENEFICIOS PARA EL PAGO DE MULTAS, para el caso de autos, la sancionada tiene un descuento del 60%, por la infracción GRAVE, determinada en la notificación de cargo en mención, que está condicionada a la verificación de la subsanación de la falta, siempre y cuando se pague dentro de los quince días posteriores a la notificación de la presente Resolución. Debiendo apersonarse a Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su autorización.

**ARTICULO TERCERO:** En caso de REINCIDENCIA se procederá a la aplicación del doble de la multa de la UIT vigente.

**Al respecto se puede colegir lo siguiente:**

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)". (El subrayado es nuestro).

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO

Creado por Ley N° 24790  
AREQUIPA - PERÚ

Que mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, según el numeral 2.08.1. Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) de la ordenanza antes mencionada señala: "Por colocar bienes y/o mercadería en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatonal", dicha infracción está debidamente acreditada mediante acta de constatación N°12173, de fecha 25 de agosto del 2023 en el que se comprobó la ocupación de la vía pública con vehículos motocars y vistas fotográficas obrante en el presente expediente sancionador; asimismo en el descargo a la notificación de cargo, indican que al momento de la intervención de fiscalizadores, se encontraban realizando limpieza y reubicación de dichos vehículos, sin embargo en el descargo al informe final de instrucción cambian de versión e indican que la moto no era de su propiedad, lo cual no es creíble ya que se evidencia contradicción. Por lo que, esta infracción la multa aplicable es de S/ 1,545.00 soles (mil quinientos cuarenta y cinco con 00/100 soles).

Del mismo modo en considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba "**171.3 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones**"; en ese sentido, sin obviar el principio de oficialidad propia del procedimiento administrativo, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°249-2024-MDJLBYR/GFYS, del 06 de noviembre del 2024, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°249-2024-MDJLBYR/GFYS, del 06 de noviembre del 2024, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°249-2024-MDJLBYR/GFYS, del 06 de noviembre del 2024,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por:  
AREQUIPA - PERÚ

solicitado por el administrado RUBEN ROGER CHAMBILLA CONDORI en representación de RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C., por las consideraciones anteriormente expuestas.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 010-2025-GAJ-MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada **RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C.**, debidamente representada por Rubén Roger Chambilla Condori, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°249-2024-MDJLBYR/GFYS, del 06 de noviembre del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada **RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C.**, en su C.V.T.M. Agricultura Mz J, Lt 09/Sec. Av. Dolores 1er piso, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo  
Recurrente  
GFYS  
OTIyC

451140-536157